

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**215**-00, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **INVESTMENTS & PROJECT GROUP S.A.S.**, informando que fue remitido del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto de fecha 21 de julio del 2021 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello con sustento en que la competencia recae en el Juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro;

agregó que el trámite debió surtirse ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por ser éste el domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el cual se deduce fue creado el título ejecutivo base de recaudo.

Al respecto el Despacho considera pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro órgano de cierre que en providencia AL 2089-2022 que determinó:

“(...) acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de a seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (...).”

Pues bien, de conformidad con las anteriores consideraciones este Despacho encuentra que carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, pues de la documental obrante a folios 44 a 105 del ítem 1 del expediente digital se logra evidenciar que el domicilio principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad de seguridad social que pretende la peticionada ejecución es precisamente la ciudad de Medellín, Antioquia.

Aunado a lo anterior, de la documental obrante a folios 16 y 17, se observa que el requerimiento por mora de aportes a pensión obligatoria fue elaborado y remitido desde la Calle 49 No. 63-100 en la ciudad de Medellín, en tanto que la Sociedad ejecutada INVESTMENTS & PROJECT GROUP S.A.S, su domicilio es la ciudad de Medellín, así como también el lugar donde recibe notificaciones judiciales en la carrera 50FF 8 Sur 27 oficina 303 de Medellín- Antioquia, información extraída del certificado de existencia y representación visible a folio 21 a 32 del ítem 01 del expediente digital, razón por la cual éste Despacho considera que la resolución de lo aquí planteado le corresponde al Juzgado que inicialmente conoció del sub lite.

Así las cosas, ante la falta de competencia para resolver el presente asunto, se dispondrá suscitar el correspondiente conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín ante la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, para que sea esta alta corporación la que decida a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE incompetente para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

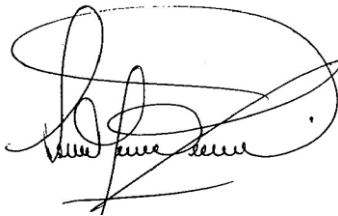
SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita este proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **EDWIN RAÚL GARZÓN CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.301, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO**, ahora, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE CARONES Y ANEXO DE MUEJRES**; informando que fue remitido proceso de ejecución del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que le correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00221**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago si no fuera porque observa el Despacho que el escrito de demanda ejecutiva y sus anexos se dirigen a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda; razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte ejecutante adecue la demanda de conformidad al procedimiento y trámite del Proceso Ejecutivo Laboral normado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, atendiendo además lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR ADECUAR la presente demanda ejecutiva formulada por **EDWIN RAÚL GARZÓN CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.301, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –**

SECRETARÍA DE GOBIERNO, ahora, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE CARONES Y ANEXO DE MUEJRES, de conformidad con lo anteriormente expresado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral anterior, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito adecuado debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de adecuación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**277**-00, de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contra la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S.**, identificada con el NIT 900.977.451-6. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S.**, identificada con el NIT 900.977.451-6, por los valores consignados en el título valor de fecha 14 de julio del 2014, visible de folios 145 a 149 del ítem 1 del expediente digital, por los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la solicitud de librar mandamiento por concepto de capital de cotizaciones vencidas y no pagadas por el empleador ejecutado por aportes a riesgos laborales de sus trabajadores, en atención a lo normado en el artículo 7 de la ley 1562 de 2012, sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque la cláusula general de competencia territorial que plasma el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., establece como competente para conocer del caso el Juez del domicilio del demandado, situación tal que no fue observada a la presentación de la demanda ejecutiva, como quiera que de la documental obrante a folios 125 a 127 del ítem 1 del expediente digital, se logra evidenciar que el domicilio principal de la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S.**, es Mosquera Cundinamarca.

Es por las anteriores consideraciones que el competente para conocer del presente trámite era el Juzgado Laboral del Circuito de Funza en razón al domicilio principal de la ejecutada, por lo cual se debe declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al precitado circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**

S.A., contra la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.006.537-0 contra **JUAN MARCELO BECERRA ORTÍZ**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00279**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.006.537-0 contra **JUAN MARCELO BECERRA ORTÍZ** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario número 11001310502720170067900, auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de dicho factor de competencia redundará en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también

todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

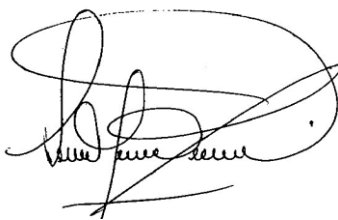
PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA (ANTES G4S SECURE)**, identificada con NIT 900.170.865-7 contra **JOSÉ EDINSON VELOZA CASALLAS**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00291**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA (ANTES G4S SECURE)**, identificada con NIT 900.170.865-7 contra **JOSÉ EDINSON VELOZA CASALLAS** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario número 11001310500820150087900, auto proferido por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de dicho factor de competencia redundará en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **VICAR FARMACEUTICA S.A.**, identificada con NIT No. 860.020.246-0; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**347**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y TP 201.530 como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por **CARLA SANTAFÉ FIGUERO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **VICAR FARMACEUTICA S.A.**, identificada con NIT No. 860.020.246-0, por los valores consignados en el título valor de fecha 11 de marzo del 2022, visible de folios 11 a 25 del expediente, por los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **VICAR FARMACEUTICA S.A.**, identificada con NIT No. 860.020.246-0, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para

pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por 4-72 de fecha 16 de marzo del 2022, a la dirección electrónica de notificación indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios e intereses de mora contenidos en el título ejecutivo, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fl. 11 a 25), junto con las documentales de folios 26 a 38 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con

relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

-

PRIMERO: RECONOCER personería la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y TP 201.530 como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **VICAR FARMACEUTICA S.A.** identificada con NIT No. 860.020.246-0, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 12.525.762.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) Por los intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

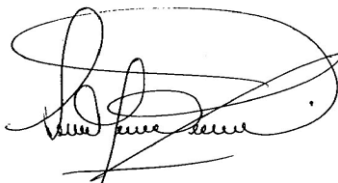
QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.079.217-1; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00349**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y TP 201.530 como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFÉ FIGUERO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.079.217-1, por los valores consignados en el título valor de fecha 20 de enero del 2022,

visible de folios 11 a 27 del expediente, por los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la la **EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES Y TURISMO S.A.S.**, identificada con NIT No. 860.079.217-1, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que no obra dentro del plenario prueba de que el precitado requerimiento fuera recibido por la Sociedad demandada, pues tal y como consta en la certificación emitida por 4-72 de fecha el 25 de enero del 2022 a folios 25 a 27 del ítem 1 del expediente digital, pese a que se remitió el requerimiento al correo electrónico de notificación dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, lo cierto es que no existe prueba que evidencie la constancia de recibido necesaria a efectos de constituir el título

judicial en cuestión, más aun teniendo en cuenta que se evidencia la anotación “*mensaje no entregado*”, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago peticionado.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, contra **LOGISTICA KONECTA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.286.851-7; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00489-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y TP 155.713 como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., representada legalmente por **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **LOGISTICA KONECTA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.286.851-7, por los valores consignados en el título valor de fecha 1 de marzo del 2022, visible de folios 54 a 63 del ítem 1 del expediente digital, por los intereses moratorios, los que se causen a futuro, los honorarios de la firma de abogados por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses demora y las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la

sociedad **LOGISTICA KONECTA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.286.851-7, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para salud, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por Servientrega de noviembre del 2021, a la dirección de notificación indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes a salud adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes a salud e intereses de mora contenidos en el título ejecutivo, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes a Salud Adeudados (fl. 54 a 63 del ítem 1 del expediente digital), junto con las documentales de folios 9 a 53 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en

favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, por las mismas razones se negará la solicitud de mandamiento de pago por las sumas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda por concepto de aportes a salud, así como sus respectivos intereses de mora, pues no son montos contenidos dentro del título base de la ejecución y en tal sentido no constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

En igual sentido se resolverá desfavorablemente sobre los honorarios solicitadas a órdenes del deudor y en favor de la firma Vinnuretti, Torres & Aragón Abogados S.A.S., por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora, máxime que no se aportó dentro de la respectiva demanda el respectivo contrato por prestación de servicios y que el mismo no constituye una obligación clara, expresa y exigible respecto de la aquí ejecutada.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y TP 155.713 como apoderado de la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, contra **LOGISTICA KONECTA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.286.851-7, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 31.940.500.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) **\$ 7.731.185.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda por concepto de aportes a salud, así como sus respectivos intereses de mora y sobre los honorarios solicitadas a órdenes del deudor y en favor de la firma Vinnuretti, Torres & Aragón Abogados S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

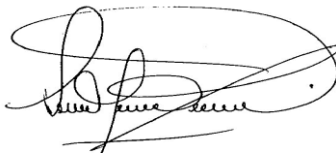
SEXTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00499-00**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **MILESTONE MUEBLES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.962.876-7. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **MILESTONE MUEBLES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.962.876-7, por los valores consignados en el título valor de fecha 2 de noviembre del 2022, visible de folios 24 a 54 del ítem 1 del expediente digital, por los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente a la solicitud de librar mandamiento por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria que se encuentran en mora, junto con los intereses de mora, sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque éste Despacho carece de competencia territorial.

Al respecto el Despacho considera pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro órgano de cierre que en providencia AL 2089-2022 que determinó:

“(...) acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (...).”

Pues bien, de conformidad con las anteriores consideraciones este Despacho encuentra que carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, pues de la documental obrante a folios 10 a 23 del ítem 1 del expediente digital se logra evidenciar que el domicilio principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., entidad de seguridad social que pretende la petición de ejecución es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Es por las anteriores consideraciones que el competente para conocer del presente trámite era el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia (reparto), en razón al domicilio principal de la entidad de seguridad social ejecutante, por lo cual se debe declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al precitado circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **MILESTONE MUEBLES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.962.876-7, conforme lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

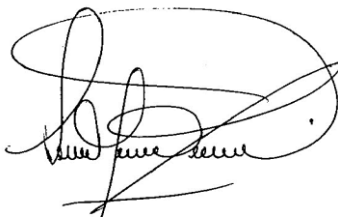
TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita

en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna la adecuación de la demanda; dentro del proceso Ordinario Laboral interpuesto por **EDILBERTO GRANADOS LUQUE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**023**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

1. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022, si bien la parte actora, aportó la constancia del cumplimiento que acredita la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, lo es también que lo realizó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y no a la aquí demandada por lo que, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiéndole que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **EDILBERTO GRANADOS LUQUE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral **n.º11001310500220080007000** promovido por **ANA BEATRIZ CORREA DE FIGUEROA** contra **PRODUCTOS LACTEOS SANTAFE**. Informando que el apoderado de la demandada radica memorial el 18 de julio de 2022 solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud reiterada mediante memorial del 18 de enero de 2023. Así mismo, se radica poder otorgado por la demandante el 27 de enero de 2023 y el 05 de mayo de 2023 memorial solicitando medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA RUTH MESA HERRERA**, identificada con la C.C. 51.747.406 y T.P. 199.094 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante **ANA BEATRIZ CORREA DE FIGUEROA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la demandada mediante memoriales radicados el 18 de julio de 2022 reiterado el 18 de enero de 2023 solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, cabe señalar que en materia laboral existe norma expresa, esto es el Artículo 30 del C.P.T., de la S.S., norma que busca que el juez de tramite al proceso hasta su culminación y garantizar la protección de los derechos de los trabajadores. Teniendo en cuenta que, en el presente asunto mediante auto

del 20 de febrero de 2020 se nombró curador ad litem y ante la renuencia del profesional nombrado para posesionarse se hace necesario nombrar nuevo curador ad litem. Asimismo, que están pendientes por resolver solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la demandada.

De otra parte, la mandataria judicial de la demandante solicita se decreten medidas cautelares sobre bienes inmuebles, no obstante, no aporta los certificados de tradición y libertad, previo a decretar las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 366 – 14212**, del cual solicita se decreten las medidas cautelares con una expedición no mayor a 30 días.

En igual sentido, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin tiene designado el Juzgado.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANA RUTH MESA HERRERA**, identificada con la C.C. 51.747.406 y T.P. 199.094 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante **ANA BEATRIZ CORREA DE FIGUEROA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la demandada por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 366 – 14212**, sobre el cual solicita se decreten las medidas cautelares con una expedición no mayor a 30 días.

En igual sentido se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin tiene designado el Juzgado.

CUARTO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de los señores **JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D)** – sucesor procesal y del demandado **JOSÉ SANTIAGO SANCHEZ RAMIREZ (Q.E.P.D)**, a la Doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.232.459 y tarjeta profesional número 284.823 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico paniagiabogota1@gmail.com CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo laboral **n.º11001310500220170016000**, Informando que se acredita sustitución de poder por parte de la ejecutada, en igual sentido, el apoderado del ejecutante radica memorial el 08 de julio de 2022 solicitando la entrega de los títulos y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicita la terminación del proceso por pago mediante memorial del 04 de mayo de 2023 y el 15 de junio de 2023 pone en conocimiento el cumplimiento de la sentencia, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.677.709 y T.P No. 269.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En otro giro, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado por el apoderado del ejecutante **DIOMEDES RUÍZ PARADA**, solicita la entrega de los títulos judiciales y la terminación del proceso.

Consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n.º 400100005640283** del 25 de julio de 2016, por valor de **\$2.757.820.00** a favor de **DIOMEDES RUÍZ PARADA**, con C.C. **19.205.213**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial n. °**400100005640283** del 25 de julio de 2016, por valor de **\$2.757.820.00** a favor de **DIOMEDES RUIZ PARADA**, con C.C. **19.205.213**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso, a la doctora **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. n.°1.010.164.971 y T.P. 164.971 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales conforme al poder obrante en el folio 103 del ítem 01 del expediente digital.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al apoderado judicial en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante **DIOMEDES RUÍZ PARADA** y de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, el Despacho **DECLARA** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Asimismo, cumplido lo anterior **ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente previa las desanotaciones pertinentes.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial n. °**400100005640283** del 25 de julio de 2016, por valor de **\$2.757.820.00** a favor de **DIOMEDES RUÍZ PARADA**, con C.C. **19.205.213**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso, a la doctora **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. n.°1.010.164.971 y T.P. 164.971 del C.S de la J.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial al apoderado judicial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente previa las desanotaciones pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo laboral n.º110013105002**20180024400**. Informando que el apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con memorial del 24 de septiembre de 2019 solicita reconocer personería jurídica, así mismo mediante memorial del 28 de marzo de 2022 aporta certificación de notificación y el 14 de febrero de 2023 solicita impulso procesal. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez verificada la constancia de notificación allegada y visible en el folio 160 del expediente físico se observa que la misma fue enviada a la dirección Carrera. 9B Este # 22C Sur -14 no obstante al verificar el libelo demandatorio la dirección de notificación de la demandada **ANA ELVIA MORA GARAY** es Carrera 9 B Este No. 22C-14 Sur Barrio san Blas – Bogotá, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **ANA ELVIA MORA GARAY** es Carrera 9 B Este No. 22C-14 Sur Barrio san Blas – Bogotá, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal

certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **ANA ELVIA MORA GARAY** es Carrera 9 B Este No. 22C-14 Sur Barrio san Blas – Bogotá, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral **n.º11001310500220190059200** promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **QUIÑONES MONTEALEGRE ANTONIO MARÍA C.C. 3.637.700** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el 10 de junio de 2022, quien **REVOCA** el auto apelado. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra del señor **ANTONIO MARÍA QUIÑONES MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.637.700, por los valores consignados en el título valor de fecha 11 de junio de 2019, visible de folios 18 a 22 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado al señor **ANTONIO MARÍA QUIÑONES MONTEALEGRE.C**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Interrapidísimo** el 13 de junio de 2019, a la dirección indicada en la solicitud de demanda ejecutiva.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar

orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados junto con sus anexos (fol. 18 a 22) del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARTHA LUCIA TASCON REYES** identificada con la cédula de ciudadanía n.º51.587.260 y TP 47.257 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra **QUIÑONES MONTEALEGRE A ANTONIO MARÍA C.C. 3.637.700**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$3.831.600.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 2004-08 a 2008-02.

b) **\$271.920.00**, por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 2004-08 a 2008-02.

c) **\$14.238.200** por los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 07 de junio de 2019 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210045000**. Informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicó escrito de contestación de demanda el 10 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.569.499-9, representada legalmente por **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contestó la demanda el 10 de abril de 2023, estando dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.569.499-9, representada legalmente por **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del veinte (20) de noviembre del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** contra **ALBA DURBIN GARZÓN PERILLA** y **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220005400**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 17 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **ALBA DURBIN GARZÓN PERILLA** y **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ**, por el pago de las costas procesales fijadas en primera instancia, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2014, por las costas de segunda instancia fijadas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** en sentencia del 24 de marzo de 2015 y las costas impuestas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** en decisión del 15 de mayo de 2020 en el proceso ordinario radicado bajo el **n.º11001310500220120063500**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible
ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca las costas impuestas sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2014 y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** en sentencia del 24 de marzo de 2015 y las costas impuestas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL** en **DECISIÓN** del 15 de mayo de 2020 en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20120063500**, en la que se ordenó:

“PRIMERO: ABSOLVER a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. representada legalmente por

su Gerente General DIEGO BRAVO o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por las demandantes CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ, ALBA DURBIN GARZÓN PERILLA Y JANETH BRICEÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES *de inexistencia de la obligación en cuanto a la petición de incremento salarial, reajuste y/o reliquidación salarial de prestaciones legales y extralegales, así como de la pensión convencional y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte accionante, en las que se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.*

CUARTO: *Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 24 de marzo de 2015.

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia apelada.*

SEGUNDO: COSTAS *en la apelación a cargo de la parte demandante.*

“INCLUYASÉ en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma \$800.000 a cargo de la parte DEMANDANTE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en DECISIÓN del 15 de mayo de 2020:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ Y ALBA DURBIN GARZÓN PERILLA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

Costas como se dijo en la parte motiva *“Las costas, en el recurso extraordinario dado que hubo replica, están a cargo de la parte recurrente.*

Para su liquidación, se fija la suma de \$4.240.000 como agencias en derecho, que será tenida en cuenta por el Juez de instancia, conforme a lo estatuido por el artículo 366 del GCP.”

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$5.348.000.00, providencia que fue notificada por estado del 18 de mayo de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 09 de octubre de 2014 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a las demandadas **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ Y ALBA DURBIN GARZÓN PERILLA** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 17 de noviembre de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 13 de mayo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 18 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**, contra **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ Y ALBA DURBIN GARZÓN PERILLA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Agencias en derecho primera instancia \$ 308.000.00
2. Costas en segunda Instancia \$ 800.000.00
3. Costas en la Corte Suprema de justicia \$4.240.000.00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a las demandadas **CLAUDIA PATRICIA TELLEZ HERNÁNDEZ Y ALBA DURBIN GARZÓN PERILLA** cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 17 de noviembre de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 13 de mayo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 18 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

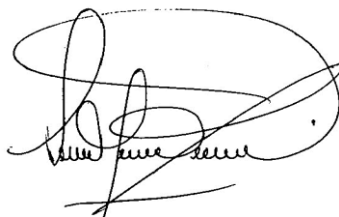
TERCERO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente 11001-31-05-002-**2022-428**-00 promovido por **HÉCTOR JULIO SALINAS** contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**; Informando que, dentro del término legal el apoderado del actor presentó recurso de reposición contra el auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió avocar conocimiento y ordenó citar a las partes para la audiencia de que trata el Artículo 77 y 80 C.P.T y S.S. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó mediante correo electrónico allegado el pasado 24 de mayo del año en curso, se corrija el yerro en que se incurrió en auto del 18 de mayo de 2023, donde avocó el conocimiento en el presente asunto y convocó a las partes a la audiencia de que trata el Artículo 77 y 80 C.P.T y S.S., toda vez que, en la parte considerativa de la providencia, se indicó la frase *“el Despacho tendrá para todos los efectos que lo prendido es la reliquidación o reajuste de su mesada pensional del demandante conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992”*.

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”

Así mismo, acatando la teoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral acta No 008 del exp. 34053 M.P. Isaura Vargas Díaz del 26 de febrero de 2008, donde se expresó que:

“... el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” ...”.

Pues bien, verificado el cumplimiento de la norma transcrita y atendiendo las indicaciones de la H Corte Suprema de Justicia, procede el Despacho a corregir el yerro en que incurrió, teniendo para todos los efectos, que lo pretendido por la parte demandante es que, “ Se declare que entre la Secretaria Distrital de Integración Social-Distrito Capital y el Demandante, Héctor Julio Salinas existió un vínculo laboral desde el año 2013 hasta el año 2018; y en consecuencia, que se reconozca y se ordene el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante la relación laboral y las demás acreencias e indemnizaciones a las que tenga derecho y NO, “la reliquidación o reajuste de su mesada pensional del demandante conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992.”, como erradamente se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha del 18 de mayo de la presente anualidad; seguidamente, **ESTABLECER** para todos los efectos, que lo pretendido por la parte demandante es que, se declare que entre la Secretaria Distrital de Integración Social-Distrito Capital y el Demandante, Héctor Julio Salinas existió un vínculo laboral desde el año 2013 hasta el año 2018; y en consecuencia, que se reconozca y se ordene el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante la relación laboral y las demás acreencias e indemnizaciones a las que tenga derecho y y NO, que lo pretendido es la reliquidación o reajuste de su mesada pensional del demandante conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992., como erradamente se indicó. Frente a lo demás dejar incólume.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiocho (28) de noviembre de 2023.**

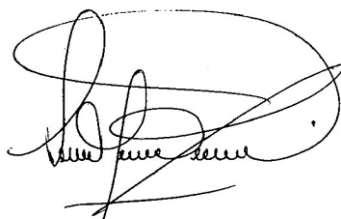
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00008**, interpuesto por, **CAROLINA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra **SISTEMAS Y GESTIÓN MONARCA S.A.S.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de adecuación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se logra evidenciar que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.365.028 y T.P. No.113.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **CAROLINA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra **SISTEMAS Y GESTIÓN MONARCA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SISTEMAS Y GESTIÓN MONARCA**

S.A.S., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00082**, interpuesto por, **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO CORPORATIVO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS**

DE VIDA ORGANISMO CORPORATIVO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO CORPORATIVO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberán nombrar apoderado para que los representen en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00082**, interpuesto por, **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO CORPORATIVO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS**

DE VIDA ORGANISMO CORPORATIVO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO CORPORATIVO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberán nombrar apoderado para que los representen en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00102**, interpuesto por, **GENALDO HUMBERTO RAMÍREZ TRUJILLO** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de adecuación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se logra evidenciar que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.419 y T.P. No. 114.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **GENALDO HUMBERTO RAMÍREZ TRUJILLO** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

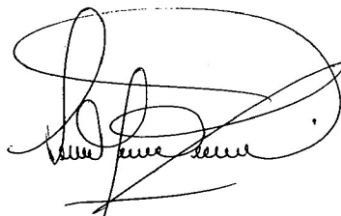
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin realizar mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00104**, interpuesto por, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la presente demanda la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427 y T.P. No. 11.289 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

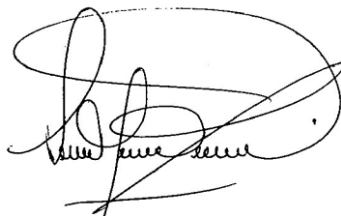
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a faint circular stamp or seal.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C.

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00431**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTIZ** identificada con C.C. N° 23.983.560 y T.P. N° 68.841 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **CESAR JULIO TÉLLEZ ORTIZ** contra **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la parte demandada **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin hacer mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00001-00**. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD ALEXANDER MAYO CORDOBA** identificado con C.C. N° 1.010.208.578 y T.P. N° 285.454 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **FELISA HERRERA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** o a quién

haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin la realización de mixtura de normas.

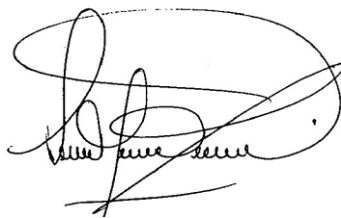
CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUZ MARINA SÁNCHEZ TOMBE** contra **ARBOCOL INTERNACIONAL S.A.S.**, y los señores **JHON MILTON BERMÚDEZ GONZÁLEZ** y **SANDRA JOHANNA BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, como herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00015-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., así mismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

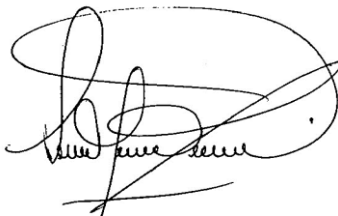
1. **RECONOCER** personería a la abogada **LORENA DEL PILAR FAJARDO ANDRADE** identificada con C.C. N° 36.308.480 y T.P. N° 149.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **LUZ MARINA SÁNCHEZ TOMBE** contra **ARBOCOL INTERNACIONAL S.A.S.**, y los señores **JHON MILTON BERMÚDEZ GONZÁLEZ** y **SANDRA JOHANNA BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, como herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**
3. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ARBOCOL INTERNACIONAL S.A.S.**

y a los demandados personas naturales **JHON MILTON BERMÚDEZ GONZÁLEZ** y **SANDRA JOHANNA BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, como herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (QEPD)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin la realización de mixtura de normas.

4. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
5. **ADVERTIRLE** a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante allega solicitud de aclaración de nombre del apoderado. Dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00339**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta, para los fines a que haya lugar, que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **DAVID LEONARDO REYES CESPEDES** identificado con **C.C. 1.074.131.460** de Cáqueza y **T.P. 242.074 del C.S. J.**, y no como quedo relacionado en auto de fecha 11 de mayo de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 056 de fecha 12 de mayo de la misma anualidad.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 11 de mayo de 2023, en cuanto a los numerales tercero, cuarto y quinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2018-0285-00**. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se requirió al demandante para que tramitara la notificación al demandado, y que el apoderado del demandante allegó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fuere conferido. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 21 de noviembre del 2022, el apoderado de la demandante **ENGRED YESENIA MANRIQUE CÁRDENAS**, esto es, el Doctor **YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRÍÑEZ** renunció al poder que le fuere otorgado.

Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado, por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

En otro giro, y con el fin de impartir celeridad al trámite se **REQUIERE** por segunda vez a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días**, se acrediten las constancias de notificación a los demandados, so pena de da aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P del T y de la S.S.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al Doctor **YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRÍÑEZ** por parte de la demandante **ENGRED YESENIA MANRIQUE CÁRDENAS**.

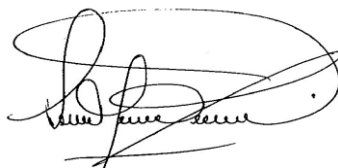
SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **ENGRED YESENIA MANRIQUE CÁRDENAS**, para que designe nuevo apoderado, por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días**, acrediten las constancias de notificación a los demandados, so pena de da aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P del T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00847-00**. Informando que la vinculada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que se notificó a la litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 26 de septiembre del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la vinculada como litisconsorte necesaria la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del cuatro (04) de diciembre del año 2023**.

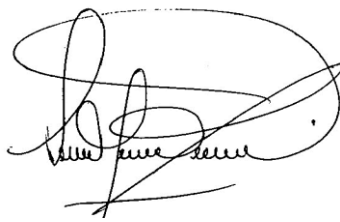
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0065-00**, informando que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (202e).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, surtiera el trámite de notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía mediante escrito remitido el 3 de agosto del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), cuatro (04) de diciembre del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

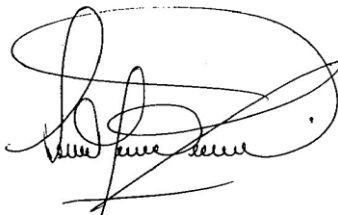
SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00097**-00. Informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanaron la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267.784 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y TP 369.744 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las contestaciones de la demanda fueron inadmitidas mediante providencia de fecha 11 de octubre el 2022 notificada mediante estado del 13 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, remitieron al Despacho escritos subsanando las contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, las mismas corrigieron todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la

cual, se dispondrá tener por contestadas las demandas por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267.784 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y TP 369.744 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cinco (05) de diciembre del año 2023**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**396**-00, informando que en diligencia surtida el pasado 26 de junio del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en diligencia surtida el pasado 26 de junio del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se dispone fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

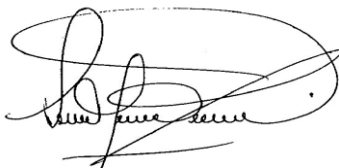
PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del seis (06) de diciembre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las dependencias del Despacho.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)**, radicado bajo el Nro. 11001-31-05-002-**2021-0449-00**, informando que el demandado y la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES BAJO LA MODALIDAD DE DEPÓSITO FIJO “SINTRADUTYFREE”**, se encuentran notificados conforme a las documentales obrantes al proceso. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se observa a ítem 7 del expediente digital que mediante notificación electrónica del día 2 de noviembre del 2021 se notificó al demandado **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO** y a la Organización Sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE**

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES BAJO LA MODALIDAD DE DEPÓSITO FIJO “SINTRADUTYFREE”, a las direcciones electrónicas gaboson_2212@hotmail.com y sintrattenza@hotmail.com, adjuntado además copia del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda; lo anterior, de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera procedente citar a las partes para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiocho (28) de Julio de 2023.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

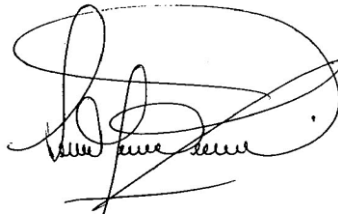
TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00169-00**, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en

los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y TP 30.201 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 8 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 6 y 7 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en lo atinente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara la totalidad de las pruebas que relaciona en el acápite respectivo, en especial lo atinente con: *“el formulario de vinculación”, “la relación de aportes”, “historial de vinculaciones SIAFP”, “viabilidad SIAFP” y “bono pensional”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y TP 30.201 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

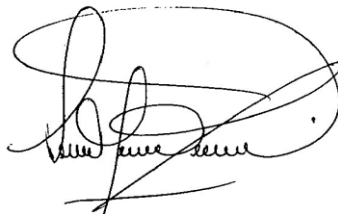
QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00213-00**, informando que la demandada **ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.490 y TP 301.098 como apoderado de la demandada **ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que el demandante surtiera el trámite de notificación de la demandada **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA**, en observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 18 de noviembre del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.490 y TP 301.098 como apoderado de la demandada **ACOCCEL LTDA ASESORES**

COLOMBIANOS DE CELADURIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del cinco (05) de diciembre del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

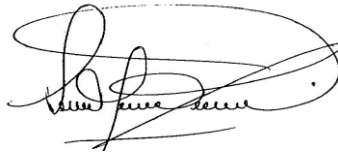
SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los

mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 14 de junio del 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00048**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y observando que el numeral segundo de la parte resolutive del auto inmediatamente anterior no resulta claro, por cuanto se produjo un error en la digitación, el Despacho procede a anclarlo en los términos del artículo 285 del CGP aplicable por la remisión analógica preceptuada dentro del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, para todos los efectos, el numeral segundo del precitado auto quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de la COOPERATIVA DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE LA 28 COOMERPLAZA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 809.001.427-0, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 26.400.017.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas, incluyendo el monto por concepto de “fondo de solidaridad pensional”.

- b) **\$ 121.910.638.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago”.

Manténgase incólume en lo demás.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de junio del 2023, entendiendo que para todos los efectos quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y en contra de la **COOPERATIVA DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE LA 28 COOMERPLAZA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 809.001.427-0, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 26.400.017.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas, incluyendo el monto por concepto de “fondo de solidaridad pensional”.
- b) **\$ 121.910.638.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde a fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP